



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI150/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR) y la respuesta proporcionada por el Partido Político (PP), en relación con las solicitudes de información formuladas por el C. José Moreno.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitudes de Información.** El 05 de marzo del 2015, el C. José Moreno ingresó dos solicitudes de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificadas con los folios **UE/15/00979** y **UE/15/00980**, en las que pidió lo siguiente:

Información solicitada	
UE/15/00979	Solicito la bitácora, facturas de boleto de avión, facturas del transporte terrestre, renta de automóviles, facturas de restaurantes o gastos alimenticios, facturas de celulares del presidente del consejo nacional de MORENA desde agosto de 2014 al 5 de marzo de 2015.
UE/15/00980	Solicito la bitácora, facturas de boleto de avión, facturas del transporte terrestre, renta de automóviles, facturas de restaurantes o gastos alimenticios, facturas de celulares de los presidentes de Morena en los estados desde agosto de 2014 al 5 de marzo de 2015.

2. **Turno a Órgano Responsable (OR).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darles trámite.
3. **Respuesta del OR (UTF).** El 12 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio, INE/UTF/DRN/4917/2015 con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI150/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>(...)se emite respuesta a las solicitudes de información UE/15/00979 y UE/15/00980, mediante las cuales se requiere lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>En este sentido, haga saber al interesado que la información relativa al periodo de agosto de 2014 al 04 de marzo de 2015, es inexistente en los archivos de este órgano responsable, ya que los partidos políticos reportaran los importes totales de egresos hasta la presentación de sus informes anuales correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015 del instituto político en comento; dichos informes serán presentados en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Los informes relativos al ejercicio 2014, serán presentados ante la Unidad Técnica de Fiscalización a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 83¹ numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE); en este orden de ideas;• Lo correspondiente al ejercicio 2015, serán presentados dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte de conformidad con el artículo 78 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE). <p>En este sentido, lo relativo al ejercicio 2014 será revisado en el año 2015 y lo correspondiente al ejercicio 2015 será</p>	<p>Inexistente</p>

¹ De conformidad con el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IV del Acuerdo INE/CG93/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización realizará la fiscalización del ejercicio 2014 de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva. Por lo que respecta a la parte procedimental, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI150/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
revisado en el año 2016.	
Es importante precisar al interesado que el partido MORENA únicamente ha proporcionado a este órgano responsable lo relativo a las balanzas de comprobación y auxiliares contables como registros que soportan el tercer y cuarto informes trimestrales relativos al ejercicio 2014, sin embargo, aún no se cuenta con la información solicitada, ya que dichos informes únicamente tienen el carácter de ser informativos, aunado a que los partidos políticos nacionales únicamente tienen la obligación de registrar los ingresos y gastos en la contabilidad nacional; de reportar el saldo inicial y el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores, asimismo, tienen la obligación de reportar las balanzas de comprobación mensuales y la balanza consolidada trimestral nacional.	Máxima publicidad

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Por lo anterior, sugirió turnar las solicitudes a MORENA

4. **Turno al (PP).** El 13 de marzo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó las solicitudes a MORENA a través del sistema, a efecto de darles trámite.
5. **Ampliación del plazo.** El 26 de marzo del 2015, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar los asuntos al CI.
6. **Recordatorio de respuesta de la UE a MORENA .** El 27 de marzo de 2015, la UE a través de correo electrónico envió un recordatorio a MORENA a fin de otorgara respuesta a las solicitudes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI150/2015

7. **Segundo recordatorio de respuesta de la UE a MORENA.** El 30 de marzo de 2015, la UE a través de correo electrónico envió un recordatorio a MORENA en virtud de que aún estaba pendiente su respuesta
8. **Respuesta del PP (MORENA).** El 30 de marzo y 01 de abril de 2015, (fuera del plazo establecido) MORENA dio respuesta respectivamente a las solicitudes UE/15/0979 y UE/15/0980 a través del sistema con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de MORENA	Tipo de información
(...) La respuesta se entrega en archivo adjunto al presente.	Pública

9. **Respuesta del PP (MORENA).** El 31 de marzo de 2015, (fuera del plazo establecido) MORENA envió la información de la solicitud UE/15/0979 mediante correo electrónico.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de la información hecha por el OR, y analizar la respuesta proporcionada por el PP en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el OR (UTF) y analizar la respuesta del PP (MORENA) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI150/2015

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información realizada por la UTF y analizar las respuestas proporcionadas por MORENA, por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas, por el C. José Moreno citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes del C. José Moreno, este CI advierte que son idénticas en contenido, únicamente varía respecto del nivel de estructura solicitado.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI150/2015

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/00979**, la solicitud de acceso a la información **UE/15/00980**, formuladas por el C. José Moreno.

IV. Información Pública. MORENA al dar respuesta a las solicitudes de información, pone a disposición del solicitante la información pública siguiente:

UE/15/00979

- Facturas de boletos de avión del presidente del consejo nacional de MORENA de los viajes realizados durante el periodo solicitado.

Así las cosas, se pone a disposición la información como se describe en el siguiente cuadro:

Información	Facturas de boletos de avión del presidente del consejo nacional de MORENA de los viajes realizados durante el periodo solicitado.
Formato disponible	61 fojas simples.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI150/2015

Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: sistema Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información en archivos electrónico , la cual se entregara atendiendo a la modalidad elegida por el mismo al ingresar su solicitud.
Fundamento Legal	Artículos 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

V. Pronunciamiento de Fondo.

A. Modificación de respuesta de MORENA.

El PP MORENA al dar respuesta a la solicitud UE/15/0980 indicó que se entregaba la información en archivo adjunto, mismo que consta de 14 facturas de boletos de avión de los viajes realizados y un estado de cuenta donde se realizó el pago del boleto de avión y una comida por los presidentes de MORENA en los estados.

No obstante lo anterior, el CI como órgano encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los PP, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.

Ello implica que, de ser necesario, deba hacer una interpretación estricta y restrictiva de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos, para garantizar el derecho de acceso a la información y así ofrecer una ponderación adecuada.

En tal sentido, cuando los PP en el ámbito de sus atribuciones proporcionan información que se encuentra en sus archivos, el CI debe verificar, por una parte, que la misma atienda los requerimientos expresados por los solicitantes de información; pero por otra parte debe vigilar la atención a las solicitudes de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI150/2015

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Cabe destacar que la protección constitucional de datos personales, está dirigida únicamente a la persona física o ser humano individual, y no a las personas jurídicas.

Ahora bien, se entiende que es identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, a través de distintos elementos específicos, característicos de su identidad física, psíquica, económica, laboral, cultural, académica, social o que hagan referencia a ella, como son los números, claves de identificación numérica o alfanumérica, u otros elementos susceptibles de ser recogidos en un registro, tales como las matrículas escolares, cédulas de registro, fotografías y claves de identificación personal u otras análogas, que sin que en apariencia hagan referencia a un individuo, si lo ligan efectivamente y de manera directa con un elemento de identificación, como puede ser la matrícula escolar, la clave de elector, el número de empleado, de seguridad social entre otros, al estar asociados a un banco de datos específico.

Los datos sensibles son aquellos que pueden afectar a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación al situar al individuo en una situación de desventaja o marginación frente a otras personas.

Cabe apuntar que a raíz de la reforma constitucional integral en materia de derechos humanos (2011), el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento normativo establece para las autoridades el deber de interpretar las leyes a favor de la persona para otorgar la protección más amplia (*principio pro persona*).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI150/2015

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

De la revisión hecha a la información proporcionada por el PP; se desprende lo siguiente:

- El PP, proporciona información que contiene datos confidenciales al tratarse de datos personales.
- Los datos que no fueron testados, son los siguientes: números telefónicos, correo electrónico personal y número de cuenta.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales,

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI150/2015

Asimismo, sirve de aplicación el Criterio 1/2006, emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) el cual señala:

DATOS PERSONALES. ÚNICAMENTE SU TITULAR PUEDE ACCEDER A ELLOS. Corresponde al Instituto Federal Electoral custodiar los datos personales que obtenga por cualquier medio, evitando propiciar las condiciones para vulnerar el derecho a la privacidad de los particulares, previsto constitucionalmente. Así es, uno de los ámbitos en que se proyecta el derecho a la privacidad, consagrado por los artículos 7º, primer párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está constituido por la información concerniente a las personas —sea que se encuentren identificadas o puedan serlo—, es decir, por los denominados “datos personales”, precisados en los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, párrafo 1, fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Tanto Ley, en su numeral 18, fracción II, como el Reglamento institucional de la materia en su diverso 9, párrafo 1, fracción II, otorgan a los datos personales carácter confidencial, esto es, que el órgano a quien se han entregado, debe resguardarlos, tratarlos exclusivamente en relación con la finalidad para la cual se han obtenido y, en su caso, conceder acceso únicamente a su titular o al representante legal de éste. Lo anterior implica la obligación correlativa del Instituto Federal Electoral de mantener fuera del alcance de terceros ajenos a los propios titulares, los datos personales. Cabe señalar que un dato personal es información objeto de protección por sí misma, independientemente de si el documento que la contiene soporta, además, otros datos que permitan vincularla con su titular o no. En ese sentido, cuando algún órgano del Instituto Federal Electoral niegue a algún solicitante el acceso a datos personales de los cuales no es titular, se ajusta estrictamente a lo previsto por un conjunto sistemático de normas que implican una limitación al derecho genérico de allegarse información, de ahí que en nada se afecta al requirente, pues tal restricción deviene de la norma, no del parecer discrecional de la autoridad. Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI150/2015

Ahora bien, por cuanto hace al número de cuenta este CI precisa que la misma es información confidencial de conformidad con el Criterio 10/13 del IFAI, cuyo rubro prevé:

“Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial.”

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **modificar la respuesta proporcionada** por el PP **a confidencial** y por tanto, los datos personales consistentes en: números telefónicos, correo personal y número de cuenta, **deben ser testados**, en versión pública. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

En razón de lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **requiera** a MORENA que **a más tardar el 13 de abril de 2015**, entregue la versión original y pública de la documentación a su cargo, y se apeguen a lo establecido en el *“Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral”²(Manual)* y la *“Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace”³ (Guía)*, a efecto de cumplir con el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

B. Información Inexistente.

La UTF señaló que respecto a la información solicitada de los presidentes de MORENA del consejo Nacional y en los estados desde agosto de 2014 al 5 de marzo de 2015, es **inexistente** toda vez los partidos políticos reportaran los importes totales de egresos hasta la presentación de sus informes anuales correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015 del

² <http://norma.ine.mx/es/web/normateca/manual9>

³ http://norma.ife.org.mx/documents/27912/286807/2013_Guia_Criterios_Especificos_Unidad_Enlace.pdf/1bd2fddd-8849-4c75-927e-05274b9affcf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI150/2015

instituto político en comento; dichos informes serán presentados en los siguientes términos:

- Los informes relativos al ejercicio 2014, serán presentados ante la Unidad Técnica de Fiscalización a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 83 numeral 1, inciso a), fracción III del COFIPE; en este orden de ideas;
- Lo correspondiente al ejercicio 2015, serán presentados dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte de conformidad con el artículo 78 numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGIPE.

En este sentido, lo relativo al ejercicio 2014 será revisado en el año 2015 y lo correspondiente al ejercicio 2015 será revisado en el año 2016.

Derivado de lo anterior, será hasta la presentación del informe anual correspondiente cuando se cuente con la bitácora y las facturas de los presidentes de MORENA en las entidades del país desde agosto de 2014 a marzo de 2015.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La UTF no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).
- El OR, contestó en tiempo por lo que su respuesta se encuentra dentro del plazo de 5 días.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI150/2015

realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la UTF, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - La UTF señaló las razones y fundamentos de la inexistencia, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI150/2015

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- La UTF declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/4917/2015.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y/o partido político.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta de la UTF se desprende que la información relativa a la bitácora y facturas de gastos realizados por los presidentes de MORENA en los estados desde agosto de 2014 al 5 de marzo de 2015, es **inexistente** toda vez que los partidos políticos reportan los importes totales de egresos hasta la presentación de sus informes anuales correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015.
 - Ahora bien, de la respuesta de la UTF respecto al ejercicio 2015, se desprende que no cuentan con la información, toda vez que los partidos políticos reportarán lo correspondiente a su informe anual a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con los artículos 83, numeral 1 inciso a), fracción III del COFIPE y 78 numeral 1, inciso b) de la LGPP, mismos que se señalan a continuación para mayor referencia:

COFIPE

Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI150/2015

modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

(...)

LGPP

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

(...)

Cabe señalar que de conformidad con el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IV del Acuerdo INE/CG93/2014⁴, la UTF realizará la fiscalización del ejercicio 2014 de conformidad con el COFIPE y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva. Por lo que respecta a la parte procedimental, se aplicará la LGIPE.

En razón de lo anterior, lo correspondiente al ejercicio 2014 debió entregarse el pasado 31 de marzo del año en curso, y el OR ya debe contar con la información recabada de dicho periodo; ya que si bien el informe pudiera encontrarse en revisión (respecto del ejercicio 2014), y lo relativo al 2015 deberá presentarse dentro de los primeros 60 días del año 2016; la información que sirve de insumo para su elaboración existe y es pública; y del periodo de 1 de enero a la fecha de 2015,

⁴ Acuerdo INE/CG93/2014 http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Julio/CGex201407-09/CGex201407-9_ap_9.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI150/2015

es información que ya se generó y todavía no se encuentra sujeta a revisión por parte de la autoridad fiscalizadora.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados, en relación con el informe del OR con el que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- Confirmar la declaratoria de inexistencia (a la fecha de su respuesta)** señalada por la UTF respecto de la información solicitada en 2014.
- Confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la UTF respecto de la información solicitada en 2015.

VI. Solicitud de información adicional bajo el principio de máxima publicidad

Este CI considera conveniente instruir a la UE, para que mediante correo electrónico, solicite a UTF, bajo el principio de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, para que a más tardar el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI150/2015

13 de abril de 2015, se pronuncie respecto de la bitácora y las facturas de gastos realizados por los presidentes de MORENA del año 2014, en virtud de que adjunto al informe anual se entrega la relación de pagos realizados como lo son viáticos.

VII. Requerimiento.

Este CI no pasa desapercibido que de la información proporcionada por el PP no se pronuncia respecto de la bitácora de los presidentes de MORENA del Consejo Nacional y de los estados del periodo solicitado, así como de los demás gastos relativos a facturas del transporte terrestre, renta de automóviles, facturas de restaurantes o gastos alimenticios y facturas de celulares.

Derivado de lo anterior, se instruye a la UE **requiera** a MORENA para que **a más tardar el 13 de abril de 2015**, entregue la información solicitada, o bien se pronuncie al respecto, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

VIII. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido, que de la respuesta proporcionada por MORENA, no se desprende la clasificación expresa de la confidencialidad de la información, asimismo no se adjuntó la versión original y versión pública de la documentación.

Por lo que este CI instruye a la UE **exhorte** al PP MORENA, para que al dar respuesta a las solicitudes materia de su competencia clasifique debidamente la información, precise que datos son considerados como confidenciales y envíe las versiones original y pública, a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente.

Asimismo, se instruye a la UE para que mediante oficio **exhorte** a MORENA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI150/2015

información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

IX. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI150/2015

- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 párrafo 4, inciso A, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 3, fracción II; 42 y 63 de la Ley; 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, 83, numeral I, inciso a), fracción III del COFIPE; 2, párrafo 1, fracción XVII; 12, párrafo 1, fracción II 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV, V y VI; 27, párrafo 2; 28, párrafo 1; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se ordena la **acumulación** al folio **UE/15/00979** de las solicitud de información **UE/15/00980**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento del solicitante, la información **pública** proporcionada por MORENA, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **modifica** la respuesta proporcionada por MORENA a **confidencial**, en virtud de que la información puesta a disposición contiene datos personales, en términos del considerando **V**, inciso **A** de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE **requiera** a MORENA para que a **más tardar el 13 de abril de 2015**, entregue la versión original y pública de la documentación a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI150/2015

su cargo, y se apegue a lo establecido en el Manual y la Guía, en términos del considerando **V**, inciso **A** de la presente resolución..

Quinto. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la UTF en los términos señalados en el considerando **V**, inciso **B** de la presente resolución.

Sexto. Bajo el principio de **máxima publicidad** se instruye a la UE a efecto de que la UTF, **a más tardar el 13 de abril de 2015**, se pronuncie respecto de la bitácora y las facturas de gastos realizados por los presidentes de MORENA del año 2014, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Séptimo. Se instruye a la UE **requiera** a MORENA para que **a más tardar el 13 de abril de 2015**, se pronuncie respecto de la bitácora y las facturas de gastos relativos a transporte terrestre, renta de automóviles, facturas de restaurantes o gastos alimenticios y facturas de celulares que pudieron tener los presidentes de MORENA durante el periodo solicitado, en términos del considerando **VII**, de la presente resolución.

Octavo. Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** a MORENA, para que al dar respuesta a las solicitudes materia de su competencia precise que información es considerada como confidencial y envíe las versiones original y pública, a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente, así como para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento, en términos del considerando **VIII**, de la presente resolución.

Noveno. Se hace del conocimiento del C. José Moreno, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **IX** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI150/2015

Notifíquese a MORENA por oficio, a la UTF a través de correo electrónico y al C. José Moreno, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar las solicitudes de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de abril de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.